



RAD. No. 2014-00098-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el parte ejecutada CARLOSHUMBERTO MARCAMO MENDEZ introdujo memorial en el que invoca el derecho de petición solicitando información sobre el proceso, a su vez también pide él envié del link del expediente para su respectiva consulta, por otro lado el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de varios títulos judiciales.

Sírvase proveer.

Sincelejo, nueve (09) de junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte Ejecutada **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, en escrito antecedente en uso del derecho de petición solicita “información del estado del proceso y link para poderlo consultar”.

Sea esta la oportunidad para aclararle al solicitante que, el Derecho de Petición, sobre el cual sustenta su solicitud es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio, - mirese que quien signa el memorial, tiene la calidad de parte ejecutada, pues el libelo de naturaleza Ejecutivo Singular, fue propiciado por **JORGE HENAO VALERIO**, a través de Apoderado Judicial, contra **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, quedando radicado bajo el No. 2014-00098-00 de esta Unidad Judicial;- al respecto ha enseñado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en **SENTENCIA T-377 DE ABRIL 3 DE 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que:

“El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A (hoy CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Paralelamente, la **Honorable Corte Constitucional en SENTENCIA DE TUTELA T-290 DEL 28 DE JULIO DE 1993, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, refiriéndose a la improcedencia de formulación de derechos de petición ante trámites de carácter jurisdiccional, elucubró:

“A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de indole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984,- hoy Artículo segundo (2º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-”. (Subrayado y Anotación del Despacho).

Así también, la alta Corporación Guardiana de la Constitución en **SENTENCIA TUTELAR T-311 del 23 de Mayo de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, haciendo mención a las



características y distinciones que revisten las solicitudes en que se invoca el derecho de petición, según se presente ante la autoridad judicial, dilucidó:

“Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”.

Ahora, conviene precisar que, el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 *Ibídem*, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de trámite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga,- artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Es así como la **SECCIÓN CUARTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA RADICADO No.11001-03-15-000-2020-04387-00, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**, haciendo referencia a la verdadera aplicabilidad que se le debe dar al derecho de petición ante actuaciones administrativas o judiciales, elucidó:

“(…) 3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios¹.

Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición.

De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso” (Subrayado nuestro).

Luego entonces por el hecho que el ejecutado invoque el derecho de petición de puro raigambre constitucional reglado en la ley 1755 de junio 30 de 2015, no por ello se habría de vulnerar el derecho que

¹ Corte Constitucional. Sentencia 290 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 28 DE 1993): “el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”



tienen otros usuarios del servicio público de la justicia que primigeniamente incoaron idéntica solicitud a la que ocupa la atención, como el sentido común lo indica, habría que tener en cuenta las deprecaciones que fueron introducidas antecedentemente de la misma naturaleza para poder resolver el presente memorial; además en el punto relativo a la solicitud sobre el “estado actual del proceso”, se le informa que las actuaciones están cargadas en la plataforma Justicia Web “TYBA” a la que se accede mediante los diferentes medios de consulta en las distintas páginas web.

Por otro lado el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **JORGE HENAO VALERIO**, identificado con la C.C. No. 71.081.151, solicita la entrega de los títulos de depósitos judiciales descontados del salario en la proporción legal percibido por el aquí ejecutado **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, identificado con la C.C. No. 8.048.615; Ahora bien, como quiera que revisada la página web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia pertenecientes a esta Unidad Judicial, aparecen consignados tres (03) títulos judiciales, razón por la que se dispondrá su entrega en favor de la parte ejecutante, por ser legal y procedente

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud impetrada por la parte ejecutada, **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ** invocando el Derecho Fundamental de Petición, en razón de la improcedencia del mismo cuando se obstanta la calidad de parte procesal como en esta Litis, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: En lo relativo a la solicitud sobre el “estado actual del proceso”, se le informa que las actuaciones están cargadas en la plataforma Justicia Web “TYBA” a la que se accede electrónicamente mediante los diferentes medios de consulta, en las distintas páginas web.

TERCERO: Hágase entrega previo endoso e identificación al Apoderado Judicial de la parte ejecutante **JORGE HENAO VALERIO**, **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.612.041, y Tarjeta Profesional No. 258.199 del C.S. de la J., con facultades expresas para recibir, de los siguientes títulos judiciales:

Numero	Fecha	Valor
463030000779647	05/04/2023	\$1.594.563,00
463030000783142	04/05/2023	\$1.992.321,00
463030000786550	05/06/2023	\$2.145.778,00

Para un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.732.662,00)**, descontados del salario en la proporción legal que percibe el ejecutado **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, identificado con la C.C. No. 8.048.615, como empleado de la empresa minera **DRUMMOND LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e7299ae7c2988c8c0586ab707850961a4447d7e690b0a714e75dc7be7369b**

Documento generado en 09/06/2023 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>